

14.03.2019



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000253/2018
NIG: 3501645320180001590
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000067/2019
IUP: LC2018014843

15 días

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Cristobal Jose Romero Dominguez	[Redacted]	
Demandante	SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS (SEPCA)		
Demandado	Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana	Ases. Jur. Ayto. Santa Lucía de Tirajana	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de marzo de 2018.

Vistos por Doña [Redacted], Magistrada Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 253/18, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado D. [Redacted] en nombre y representación de D. CRISTÓBAL JOSÉ ROMERO DOMÍNGUEZ, quien actúa en nombre y representación del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS (SEPCA) y, como Administración demandada, el Excmo. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA, representado y defendido por el Letrado D. [Redacted] siendo la cuantía del recurso indeterminada en materia de función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. [Redacted] en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Decreto nº 2882/2018, de 22 de mayo de 2018, dictado por el Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, relativo a la Convocatoria y Bases para cubrir, mediante el sistema de promoción libre y con el carácter de funcionario de carrera de citado ayuntamiento, ocho plazas de Técnico de la Administración General, impugnando indirectamente las OEP de 2015 y 2016, siendo turnado a este juzgado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se convocó a las partes para la vista.

SEGUNDO.- Celebrado el juicio, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada, solicitando que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime el recurso. Fijada la cuantía del procedimiento, y admitida la prueba documental que propuesta fue declarada pertinente, previas conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia. Por la representación procesal de la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 18:44:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



recurrente, dentro del plazo conferido, se presento escrito aportando documentación requerida para la subsanación del defecto procesal alegado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se interesa el dictado de una Sentencia, por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, por tanto, de la convocatoria efectuada mediante el Decreto nº 2882/2018, condenando al Ayuntamiento demandado a dictar Decreto con nueva convocatoria en relación a las ocho plazas de Técnico de la Administración General, declarando nulas las Ofertas de Empleo Público del Ayuntamiento correspondientes a los años 2015 y 2016 en lo que respecta al Decreto nº 2882/2018, y a las costas.

En la demanda se sostiene la legitimación del Sindicato recurrente al ostentar un interés legítimo en las bases y por ende que las Ofertas de Empleo Público sean conformes con la legislación vigente, oponiendo la arbitrariedad de la Administración que no negocio con los Sindicatos y por ende con los representantes legítimos de los trabajadores, a cuyos efectos se alegan como motivos de impugnación:

.- La nulidad de las Bases 4ª y 15ª de la convocatoria al vulnerar lo dispuesto en el art. 78.2 del TREBEP en relación con el art. 2.3 y 60 de la LFPC, al pretender, un lado, limitar el derecho de los aspirantes de nuevo ingreso a aspirar a ocupar cualquiera de las plazas/puestos vacantes y, de otro, al impedir que el resto de funcionarios que ya ocupen una plaza de TAG, y su "puesto correlativo a aquella", puedan aspirar a los puestos vacantes existentes con carácter previo y vía concurso, así como los que, en su caso, pudieran acceder por el turno de promoción interna. Y dado que la corporación no incluye en las bases la totalidad de las plazas ocupadas interinamente sino que arbitrariamente oferta unas si y otras no, debiendo incluirse todas las plazas, invocando el art. 10.4 del EBEP y el art. 25.6.b del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento.

.- Nulidad de las Ofertas de Empleo Público del Ayuntamiento de los años 2015 y 2016, por falta de negociación en la Mesa General, falta de reserva de plazas para la promoción interna y del informe de fiscalización.

Por la Administración demandada se interesa, con carácter previo, la inadmisión del recurso ex art. 51.1.a) LJCA, por incompetencia de este juzgado para declarar la nulidad de una disposición general como es la oferta de empleo público, y para lo que en todo caso debe plantearse cuestión de ilegalidad a la Sala, así como por falta de legitimación activa del Sindicato recurrente como garante de la legalidad y toda vez que nada hubiese podido negociar porque no estaba en la mesas, ni tan quiera constituido como Sección Sindical en el Ayuntamiento hasta el 13.08.2018, y al no acreditarse que la Comisión Ejecutiva sea el órgano competente para la adopción del acuerdo para la interposición del presente recurso, concurriendo la causa de inadmisión del art. 51.1.b) LJCA. Y, en cuanto al fondo, su desestimación, por considerar que el acto dictado es ajustado a derecho, ya que corresponde a la Administración determinar las plazas que entiende necesario cubrir según sus necesidades, sin que exista norma alguna en la cual se ampare la alegación de que las plazas ofertadas deban ser 8 plazas genéricas y correlativas, siendo evidente conforme a la base 15º



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez

06/03/2019 - 18:44:51

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



que el opositor que obtenga mayor puntuación elegirá entre las ofertadas y no entre las vacantes existentes, y constando en el expediente el informe de intervención relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente, a lo que se añade que las referidas bases por los motivos expuestos no guardan relación alguna con las OPE's 2015 y 2016, sin que sea posible por ello atacar indirectamente éstas últimas, por lo que realmente se pretende es un recurso directo contra aquellas. Y en todo caso, que **no se ha obviado el derecho a la promoción interna en las OPE's 2015 y 2016, ya que no existen en la plantilla funcionarios de carrera que pudieran concurrir a esa promoción**, y que las mismas fueron negociadas muchos años antes de la implantación del sindicato recurrente en la corporación municipal.

SEGUNDO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo es preciso el estudio de las causas de inadmisibilidad opuestas por la dirección letrada de la Administración demandada toda vez que, una eventual estimación de alguna de ellas imposibilitaría conocer de lo en definitiva pretendido.

Procede rechazar, en primer lugar, la alegada inadmisibilidad del recurso por falta de competencia objetiva de este órgano judicial, por cuanto la impugnación indirecta de una disposición administrativa de carácter general no determina la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, sino la impugnación directa de la actuación administrativa en dicha sede. Y, en el presente caso, si bien se peticiona la nulidad de las Ofertas de Empleo Público del Ayuntamiento correspondientes a los años 2015 y 2016, dicha nulidad se pide en lo que respecta al Decreto recurrido.

En definitiva, el acto administrativo al que afecta al presente proceso se incardina dentro del ámbito material al que se refiere el artículo 8.1 de la Ley Jurisdiccional, y frente a los argumentos expuestos por la Administración en lo que se refiere a las Ofertas de Empleo Público de los años 2015 y 2016, al construirse su impugnación como indirecta supone que, en realidad, la nulidad de aquella disposición se configura como un motivo para la nulidad del acto directamente recurrido, por lo que, en ningún caso podría dar lugar a un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso indirecto sino, en su caso, de desestimación del recurso directo.

Por otra parte, el recurso indirecto interpuesto contra las Ofertas de Empleo Público de 2015 y 2016, el mismo no puede ser examinado como una pretensión autónoma, tal y como parece pretender el recurrente, sino vinculado al acto administrativo impugnado y como un motivo de nulidad del mismo, de tal suerte que la prosperabilidad de dicho recurso indirecto dependerá de la previa declaración de nulidad de la resolución objeto de impugnación directa con fundamento en la ilegalidad de las referidas OEP cuya nulidad se postula.

En cualquier caso, la nulidad de las Ofertas de Empleo Público de 2015 y 2016, ciertamente, no podría ser declarada en la presente resolución, como solicita la parte actora en el suplico de su demanda, **al carecer este órgano judicial de competencia objetiva para ello**, sino que, en este caso, **lo procedente sería el planeamiento de una cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente -TSJ de Canarias-**, y ello en virtud de lo establecido en el art. 27.1 de la LJCA.

En segundo lugar, siguiendo un orden procesal, sobre la petición de inadmisión del recurso de conformidad con el art. 51.1.b) de la LJCA, por no acreditarse que el acuerdo para el ejercicio de la presente acción judicial haya sido adoptado por la Comisión Ejecutiva como órgano



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 18:44:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



estatutariamente competente ex 45.2.d) LJCA, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite la subsanación del defecto, incluso por medio de una ratificación posterior de la decisión inicial de interponer el recurso, porque lo decisivo es que conste en los autos que existió la voluntad de recurrir por quien podía hacerlo. Y en el caso, con la aportación de la copia de los Estatutos requerida por este órgano judicial en el acto del juicio, que acreditan que corresponde tomar dicha decisión a la Comisión Ejecutiva, como órgano de representación del Sindicato actor, quedó subsanado el defecto procesal alegado, por lo que procede rechazar dicha causa de inadmisión.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la falta de legitimación ad causam en el proceso de las organizaciones sindicales, es conocida la Jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que señala que la misma se sustenta en la necesidad de que el acto o disposición administrativa haya repercutido o pueda hacerlo, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera de quien se persona, es decir, en la organización sindical y en los intereses de aquellos a los que representa.

Conforme a esta doctrina constitucional, que parte del reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, la legitimación procesal de un sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico" (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3); "interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 112/2004, de 12 de julio , FJ 4), y que "doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 101/1996, de 11 de junio , FJ 2).

En definitiva, para poder considerar legitimado a un sindicato no basta que éste acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de su función genérica de representación y defensa de los trabajadores, sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en noción de interés profesional o económico, traducible en beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 215/2001, 114/2002, 203/2002 y 164/2003). Pues "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad", cualesquiera que sean las circunstancias en cada caso concurrentes.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en STS de 13 de marzo de 2012 (rec. cas. 6646/2010) puso también en evidencia la necesidad de valorar individualizadamente, sin declaraciones genéricas, cuál es en cada caso el interés que da lugar a la legitimación de un Sindicato.

La doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en sus sentencias 31/84 y 149/85 y en el Auto de 6 de mayo de 1987, en síntesis, limitan la legitimación de los Sindicatos en el proceso contencioso administrativo a las cuestiones estrictamente laborales, excluyéndola, cuando el recurso se refiera a aspectos organizativos de cualquier Administración Pública en los que,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 18:44:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



excepcionalmente, debe admitirse sólo cuando se refiera a facetas en las cuales la Asociación sea titular directa de derechos individuales, declarando que son cuestiones difícilmente calificables como pertenecientes al ámbito de la actividad sindical, las relativas a aspectos organizativos de la Administración.

Por el Sindicato recurrente se manifiesta en su escrito de demanda que su legitimación para impugnar el acto objeto de este procedimiento viene dado por ostentar un interés legítimo en que las Bases y las Ofertas de Empleo Público impugnadas sean conformes con la legislación vigente, sin aportar documento alguno que acredite que dicho Sindicato formaba parte de la Junta de Personal o de la Mesa General de Negociación. Por su parte, el Ayuntamiento ha aportado en el acto de la vista como prueba documental, la comunicación de D. Juan Manuel Pérez Mendoza, en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical del SEPCA, dirigida a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, en fecha 13 de agosto de 2018, al objeto de informar la designación en la asamblea de afiliados de las personas que se identifican como Secretario General y como Delegados Sindicales de SEPCA en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, documento éste que no ha sido impugnado de contrario, por lo que surte todos sus efectos probatorios, dado el carácter del mismo, así como su fecha (13.08.2018).

Así las cosas, cabe destacar que mal puede invocarse la defensa del interés propio y sustantivo del Sindicato actor a que se respetara el trámite de negociación colectiva, como los intereses de los trabajadores y funcionarios afectados en la Convocatoria y Bases impugnadas, y menos aun en las Ofertas de Empleo Público del Ayuntamiento de los años 2015 y 2016, cuando el Sindicato actor carecía de representación en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana y, por tanto, de afiliados, pues no llega a constituirse en dicha corporación local como Sección Sindical del SEPCA hasta el 13 de agosto de 2018, esto es, varios años después de las OEP que impugna indirectamente y transcurridos más de dos meses desde que se publica el acto recurrido, como se alego de contrario.

Hay que señalar, que ha sido el propio Sindicato recurrente, el que en su escrito de demanda, el que ha concretado que el interés que defiende, no se identifica con el de ningún cuerpo de funcionarios ni de sus afiliados, y sí exclusivamente en garantizar la legalidad vigente, en el modo que la entiende en su escrito de demanda, y como en éste lo que genéricamente aducen es la falta de conformidad de las Bases 4ª y 15ª de la convocatoria por no incluir todas las plazas vacantes de TAG en la corporación, hay que entender y estimar que el interés que aduce la entidad recurrente es un mero interés de legalidad y no el interés directo o específico que los artículos 29 y 32 de la Ley de la Jurisdicción exigen, en los términos concretados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada.

Por todo lo expuesto, procede estimar la falta de legitimación activa del Sindicato recurrente y, en consecuencia, la desestimación del presente recurso, sin necesidad entrar a conocer sobre las restantes cuestiones planteadas.

CUARTO.- En materia de costas procesales, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, procede su imposición a la parte recurrente, limitando su cuantía dado el carácter de la controversia a la suma que no exceda de 300 euros, de conformidad al apartado tercero del citado precepto legal.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 18:44:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la D. CRISTÓBAL JOSÉ ROMERO DOMÍNGUEZ, quien actúa en nombre y representación del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS (SEPCA), contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, imponiendo las costas a la parte recurrente, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que **contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación**, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el **Tribunal Superior de Justicia de Canarias**, siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (3972/0000/22/0253/18), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia la pronuncia, manda y firma:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 18:44:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	